

desea centrar las negociaciones, acompañando las propuestas correspondientes.

Dicha denuncia deberá realizarse con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del Convenio. En el supuesto de que no existiera Comité de Empresa u otra representación legal de los trabajadores al momento de producirse esta denuncia, podrá ser realizada por las Centrales Sindicales más representativas y en sentido contrario, la Empresa podrá dirigirse a las mismas Centrales.

Denunciado este Convenio, hasta tanto no se logre acuerdo expreso, mantendrá en vigor su contenido normativo.

Artículo 6.— Comisión Paritaria.

Se constituye una Comisión Paritaria, integrada por el representante de la Empresa y de los trabajadores, para entender de cuantas cuestiones suscite la aplicación del presente Convenio.

Artículo 7.— Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán para el período del 1 de Enero de 1993 al 31 de Diciembre de 1993 los salarios correspondientes al Anexo final que se reseña.

La retribución anual así fijada, está referida a la jornada anual especificada en el Convenio.

Las cantidades que figuran bajo el título de suplemento, se calcularán en relación a las horas efectivas de trabajo, entendiéndose como tales las ausencias a las que legalmente se tenga derecho por parte del trabajador.

El salario anual así establecido se distribuirá, a efecto de su abono, entre catorce pagas y media, que corresponderán a doce mensualidades naturales, más dos gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, de una mensualidad cada una, y una de final de ejercicio por importe de media mensualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad se abonarán en razón del tiempo efectivo de trabajo y retribuirán los siguientes periodos:

La de Julio, del 1º de Enero al 30 de Junio.

La de Navidad, del 1º de Julio al 31 de Diciembre.

Como fechas límites para su abono, se señalan el 15 de Julio y 22 de Diciembre respectivamente.

La gratificación de final de ejercicio, se abonará también en razón del tiempo efectivo de trabajo y retribuirá el año natural inmediatamente anterior a la fecha de su abono, que lo será antes del 28 de Febrero.

Artículo 8.— Antigüedad.

Se aplicará la estipulada en la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Campo para todos los trabajadores, manteniendo el sistema de cálculo similar al actual.

Artículo 9.— Otros complementos.

A) Trabajo nocturno. Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana salvo que el trabajo sea nocturno por propia naturaleza, en cuyo caso se deberá pactar un suplemento que compense tal nocturnidad, tendrán una retribución específica, incrementada como mínimo en un 25%, calculado sobre la cantidad reflejada bajo el epígrafe de total mensual en la tabla salarial anexa.

B) Las horas extraordinarias y las trabajadas en días festivos, se liquidarán de acuerdo con la legalidad vigente y calculadas sobre la hora base actual, con incremento del 75%.

Artículo 10.— Vacaciones.

Tendrán una duración de veinticinco días y medio laborables, sin que puedan exceder de treinta naturales al año.

Artículo 11.— Organización del trabajo.

La organización del trabajo corresponde a la Empresa, que para su ejecución deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales.

Artículo 12.— Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo para 1993, será de 1.816 horas de trabajo efectivo, en cómputo anual, que a efectos puramente orientativos se estima se corresponde a una jornada semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

Artículo 13.— Servicio de vigilancia y cuidados inaplazables.

El personal que sea destinado a prestar su trabajo en secciones relacionadas con el ganado, en atención a la peculiar naturaleza del mismo, vendrá obligado a efectuar las tareas en los días de descanso semanal y festivos, disponiendo de los correspondientes descansos compensatorios.

A tal fin, la empresa podrá libremente establecer en el calendario anual el correspondiente sistema de turnos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2.001/1983, designando a los operarios que hayan de ejecutar su cometido en los respectivos turnos.

En todo caso se entenderá la existencia de razones técnicas y organizativas suficientes, (además de las circunstancias normales) y, de manera especial, aquellos supuestos en que se trata de suplir a trabajadores que, asignados a tal cometido, puedan quedar incursos en situaciones de I.L.T., vacaciones, jubilaciones, permisos legales o ampliación de producción. En estos casos, la Empresa podrá asignar a los trabajadores tales turnos o pasar de este sistema al de horario normal, por el mero hecho de estar el trabajo relacionado con el cuidado del ganado.

Entendiendo que la inclusión del presente artículo, representa la aceptación del Comité hacia la empresa en esta materia organizativa, en relación con el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. El servicio de vigilancia continuará, en las condiciones que se pacten, con una mínima plantilla, en atención a las características de la finca.

Artículo 14.— Prolongación de jornada.

La prolongación de jornada, tendrá carácter obligatorio, sin perjuicio de su consideración como horas extraordinarias no computables a efecto

de tope legal establecido, en los casos de urgencia o peligros derivados de la naturaleza del producto y que no sean consecuencia de una mala organización del trabajo.

En la actividad del transporte, la prolongación de jornada, se compensará mediante incentivos a concretar en cada caso. Los mismos, cuando existan, suplirán el importe de las horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias que se efectuen conforme a lo señalado en los dos párrafos precedentes, tendrán la consideración de estructurales, a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1858/81 de 20 de Agosto.

Artículo 15.— Premio por jubilación.

A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que hayan cumplido la edad de jubilación (65 años), sin interrumpir los servicios en la Empresa durante 15 años, se les premiará con tres mensualidades de salario total de Convenio y si alcanza los 20 años ininterrumpidos, con cuatro de igual cuantía.

Artículo 16.— Seguro de Accidentes.

La Empresa contratará una póliza para el personal en activo, para las coberturas de fallecimiento, con 4.000.000 ptas., invalidez total y parcial (baremo), 4.000.000 ptas. y gran invalidez, 8.000.000 ptas.

Artículo 17.— Prendas de trabajo.

El personal que por razón de sus tareas necesite ropa de trabajo, buzo, se le entregará una prenda anual a cargo de la empresa.

Disposición adicional.

En todo lo no dispuesto en el presente Convenio, se estará a lo especificado en la Ordenanza General de Trabajo en el Campo y Estatuto de los Trabajadores.

Disposición general.

Es la mayor preocupación de la Empresa poder mantener las mejoras otorgadas para todos sus trabajadores, en la certeza de que continuarán prestando a la misma su colaboración, incluso superándola en cuanto sea posible, tanto en el aspecto profesional, como personal y familiar, como habitantes de la finca.

REGISTRO

DILIGENCIA.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa CASAS BLANCAS AGRO, S.A. de San Torcuato y Cidamón (La Rioja), así como su Tabla Salarial Anexa.

Logroño, 17 de marzo de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE CASAS BLANCAS AGRO S.A.

TABLA SALARIAL

Categoría Profesional	MENSUAL			
	Sueldo Base	Suplemento	Total	Total anual
Técnico Superior o Jefe de Servicio	128.200	54.575	182.775	2.650.238
Encargado o Capataz	97.640	67.365	165.005	2.392.573
Ayudante de Encargado	94.080	55.720	149.800	2.172.100
Oficial (Oficial de 2ª)	84.635	40.075	124.710	1.808.295
Oficial Administrativo	75.550	42.965	118.515	1.718.468
Especialista (Oficial de 3ª)	74.765	29.210	103.975	1.507.638
Especialista	74.765	24.090	98.855	1.433.398
Auxiliar Administrativo	74.765	24.090	98.855	1.433.398
Auxiliar	70.190	22.070	92.260	1.337.770

Peón eventual 485,- ptas./hora de trabajo, incluyendo en esta retribución global la proporcionalidad correspondiente a domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

Se respetarán las situaciones salariales no incluidas en la presente tabla, aplicándoles el mismo tratamiento que las incluidas a efectos de revisión (excepto las aplicadas voluntariamente por la empresa como suplementos).

En las categorías de Encargado y superiores, la cantidad que figura bajo el concepto suplemento, retribuye la dedicación especial y prolongación de jornada de los mismos.

La asimilación de categorías se realizará teniendo en cuenta que los salarios aquí establecidos representan un incremento de un 3,75% sobre los percibidos en el año 1.992.

Convenio Colectivo de Trabajo para 1994 de la empresa Salcha, S.A. de San Torcuato y Cidamón (La Rioja) (3874)

III. B. 520

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa SALCHA, S.A. de San Torcuato y Cidamón (La Rioja) (Código núm. 2600762), que fue suscrito con fecha 25 de Febrero de 1994 de una parte por la representación empresarial, y de otra, por miembros del Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto